

Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

**Vistos:**

En los autos Rol 196-2011, del Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, por sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, rolante a fojas 1.670 y siguientes, dictada por el señor Ministro en Visita Extraordinaria don Mario Carroza Espinosa, en el aspecto penal, se omitió pronunciamiento respecto de las acusaciones formuladas contra el encausado Hernán Benjamín Videla Muñoz, al haberse extinguido su responsabilidad penal debido a su fallecimiento, en los delitos de homicidio calificado de Óscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Ángel Tapia Rojas, y secuestro calificado de Marco Antonio Martínez Traslaviña, perpetrados con posterioridad al 11 de septiembre de 1973.

En el aspecto civil, el referido fallo acogió las demandas civiles por daño moral, condenando al Fisco De Chile al pago de la suma de \$20.000.000 a Isabel de las Mercedes Fuentes Araya, viuda de Pedro Armando Mena Sepúlveda; respecto de sus hijos, Pedro Antonio, Eliana del Carmen y Cristián Gustavo, todos de apellidos Mena Fuentes, la suma de \$50.000.000 para cada uno de ellos; y, a sus hermanos, Guillermo Humberto y Jorge Fernando, ambos de apellidos Mena Sepúlveda, la suma de \$30.000.000 para cada uno de ellos. Asimismo, se condenó al Fisco al pago de \$30.000.000 para cada uno de los hermanos de la víctima Miguel Ángel Tapia Rojas, Myriam Ester, María Cecilia, Mónica del Pilar y Luis Antonio, todos de apellidos Tapia Rojas, con los reajustes e intereses que el referido fallo estableció.



Elevados dichos antecedentes vía recursos de apelación y casación, la Corte de Apelaciones de Santiago, por dictamen de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, escrito a fojas 1.804 y siguientes, anuló todo lo obrado en estos autos desde fojas 1.460 en adelante, incluida la sentencia definitiva, reponiendo al causa al estado que dicho tribunal se pronuncie únicamente respecto del sobreseimiento total y definitivo, dictado con fecha tres de junio de dos mil dieciséis, según se lee a fojas 1.455 de estos autos, aprobándolo.

En razón de lo resuelto precedentemente, no se emitió pronunciamiento sobre los recursos de apelación y de casación deducidos contra la sentencia definitiva invalidada de oficio.

Contra dicha sentencia, la parte demandante civil dedujo recurso de casación en el fondo, el cual se ordenó traer en relación por decreto de, treinta de agosto de dos mil dieciocho, escrito a fojas 1.841.

**Considerando:**

**Primero:** Que, el abogado don Nelson Guillermo Caucoto Pereira, a fojas 1.814, dedujo casación sustancial en contra de la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, fundado en la causal prevista en el inciso final, del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, en relación el artículo 767 del código de enjuiciamiento civil.

Denuncia, en primer lugar, infracción al artículo 10 del código adjetivo, norma que otorga competencia al juez del crimen para conocer de las acciones civiles incoadas en el proceso criminal, lo cual, en el caso de marra, sería de aun mayor relevancia al tratarse de crímenes de lesa humanidad y de guerra, en que el Estado mantiene obligaciones internacionales que debe cumplir, las cuales no



solamente guardan relación con esclarecer los hechos, determinar y sancionar a los culpables, sino que se vinculan al deber de reparar adecuadamente las víctimas.

Asimismo, estima infringido el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la acción civil puede entablarse contra los responsables del hecho punible y contra los terceros civilmente responsables. Explica que, en el caso en estudio, el Fisco de Chile es el tercero civilmente responsable, al haberse configurado la responsabilidad del Estado por el actuar de sus agentes.

Como tercera infracción de derecho, estima vulnerado el artículo 425 del código de enjuiciamiento criminal, ya que si bien el acusado falleció con anterioridad a ser notificada la acusación, dicha parte presentó las correspondientes acciones civiles en su oportunidad y dentro del plazo de correspondía, incluso antes de tener noticia el sobreseimiento definitivo por fallecimiento del encausado en estos antecedentes. Agrega que, además, las demanda no fue entablada contra del procesado fallecido, sino que se dedujo única y directamente contra el Fisco de Chile.

Sostiene que, asimismo, con lo resuelto se han vulnerado las garantías constitucionales del debido proceso y del juzgamiento en un plazo razonable, consagradas en el artículo 19, N° 3 de la Carta Fundamental, y en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De la misma forma, denuncia una infracción al principio de inexcusabilidad, consagrada en el artículo 76, inciso segundo de la Constitución Política de la República, y en el artículo 10, inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales. Estima que, en el



mismo sentido, se ha vulnerado el principio procesal en cuanto a que la nulidad sin perjuicio no opera.

Por todo lo anterior, solicita que se invalide la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, que acoja la demanda civil en todas sus partes.

**Segundo:** Que, para el objeto del análisis de la casación sustancial promovida por la demandante civil, resulta útil precisar que el único procesado en estos antecedentes fue Hernán Benjamín Videla Muñoz, el cual fue sometido a proceso a fojas 1.253, falleciendo el 1° de junio de 2016 en el Hospital Naval, después de un mes de haberse dictado la acusación fiscal en su contra. En base a lo anterior, el 3 de junio de 2016 se dictó el respectivo sobreseimiento a su respecto, como se lee a fojas 1.455.

**Tercero:** Que, a Videla Muñoz se le procesó y acusó en calidad de autor de los delitos de homicidio calificado de Óscar David Duarte Pedraza, Pedro Armando Mena Sepúlveda y Miguel Ángel Tapia Rojas, y secuestro calificado de Marco Antonio Martínez Traslaviña, ilícitos perpetrados con posterioridad al 11 de septiembre de 1973. En razón de lo anterior, los hermanos de Miguel Ángel Tapia Rojas dedujeron demanda civil en contra del Fisco de Chile a fojas 1.315 y siguientes; en tanto que, la viuda e hijos de Pedro Armando Mena Sepúlveda formularon demanda civil en contra del Fisco de Chile, según se lee a fojas 1.348 y siguientes, como tercero civilmente responsable de delitos de lesa humanidad perpetrados por agentes del Estado.

**Cuarto:** Que, si bien el objetivo principal del juicio penal es conocer y juzgar una conducta que la ley considere penalmente ilícita y por ende, la competencia del tribunal debe estar destinada a establecer los extremos de la persecución



penal, el juzgamiento civil relacionado con el hecho ilícito acumulado al proceso penal debe entenderse como algo excepcional.

Pero esta situación de excepción, sin embargo, no es óbice para acumular competencias si se dan los supuestos legales establecidos para justificar la necesidad de que se discutan en un solo juicio los aspectos civiles del delito conjuntamente con la cuestión penal, lo cual la ley orgánica y procedimental permite de manera clara y precisa.

**Quinto:** Que, en este entendido, es una regla general de competencia el principio de extensión que se contiene en el artículo 111 del Código Orgánico de Tribunales, la cual permite una ampliación de competencia a los jueces en la tarea de decidir los conflictos de relevancia jurídica y por ello es que admite que el tribunal, que es competente para conocer de un asunto, lo sea también para conocer de otras cuestiones que la norma plantea desde un punto de vista civil, como lo son los incidentes y las materias relacionadas con la reconvención o con la compensación, extensión que también opera en el juicio penal, como ocurre precisamente con los asuntos civiles o prejudiciales civiles relacionados con el tema criminal, para cuyo juzgamiento la ley le entrega competencia a los tribunales de la sede penal, como es el caso de las materias previstas en los artículos 10, 39 y 40 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 171, 172, 173 y 174 del Código Orgánico de Tribunales, de acuerdo a la vigencia que dispuso la Ley 19.708, según se trate de asuntos criminales del antiguo o nuevo sistema procesal penal. De manera tal que la extensión de competencia de los jueces a cuestiones distintas de lo que constituye la causa principal es un principio plenamente vigente y además útil y necesario para la



congruencia y seguridad jurídica en la contienda jurisdiccional y coadyuva, además, a la economía procesal.

**Sexto:** Que, de esta forma deberá determinarse si en la especie el tribunal que es naturalmente competente para conocer del juicio penal puede o no extender sus facultades jurisdiccionales a las demandas civiles deducidas por los querellantes en contra del Fisco de Chile por los perjuicios que aquéllas han sufrido como consecuencia de las muertes o desaparición de personas a manos de agentes del Estado, cual es la cuestión que se ha discutido en el asunto principal.

Para lo anterior es necesario puntualizar que en virtud de la Ley 18.857, del año 1989, se modificó el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, la cual, según su texto original decía: *“De todo delito nace acción penal para el castigo del culpable; y puede nacer acción civil para obtener la restitución de la cosa o su valor y la indemnización establecida por la ley a favor del perjudicado.”* La ley aludida modificó tal precepto y además el artículo 40 del mismo cuerpo de leyes.

En lo primero, la reforma dispuso: *“En el proceso penal podrán deducirse también con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible, como son entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.*

*En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el*



*fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal”.*

La argumentación del fallo impugnado, al tenor de dichas modificaciones, supondría que el ejercicio de la acción civil sólo podría ejercerse entre la víctima o querellante y el procesado causante del hecho punible y además, que la acción indemnizatoria sólo podría justificarse en cuanto el hecho ilícito que causa el daño a indemnizar tenga una relación directa con la conducta punible, exigiendo —por ende— la condena del acusado para hacer procedente la acción contra el tercero civilmente responsable.

Sin embargo, tal argumentación no se compece con el principio de extensión ni tampoco fluye del sentido de la norma ni menos de la historia de su establecimiento. En efecto, el texto original por su vaguedad, creaba dificultades en su interpretación, sobre todo, en el sentido de entenderse que la acción civil era procedente sólo cuando tenía una vinculación directa con un delito y por ello no comprendía los perjuicios atinentes a los cuasidelitos, cuestión que sólo por vía jurisprudencial se pudo superar y por ello es que la Comisión Conjunta encargada del estudio de esta modificación, informó a la Junta de Gobierno, órgano legislativo en la época del gobierno militar, el sentido del proyecto, explicando que el artículo 10 aludido hay que entenderlo relacionado con los artículos 5, 19, 40 y 41 del Código, con las modificaciones que introduce el proyecto y por ello es que se ha pretendido mejorar la terminología y disipar las dudas que ella con frecuencia origina. Así se señala que *“la nueva redacción de los artículos 5 y 10 marca el carácter plural que pueden revestir las acciones civiles en el proceso penal. Se deja a un lado el concepto restringido que muchos han querido ver en*



*nuestra legislación y que, aparte de la restitutoria, limita el contenido de estas acciones a la reparación pecuniaria en dinero, identificándola sólo con la pretensión de declaración o liquidación de daños y perjuicios causados por delitos que sean indemnizables en dinero, con las consecuencias correspondientes respecto de la competencia” y se agrega en el informe: “La pluralidad que ahora se enuncia en los artículos 5 y 10 admite que entre las acciones civiles se pueden encontrar no sólo las restitutorias e indemnizatorias, con un contenido evidentemente más amplio que en la actual legislación, sino también las acciones prejudiciales y las precautorias y las reparaciones especiales que traen aparejados ciertos delitos, como ocurre en los artículos 379, 381 y 410 del Código Penal.”*

En cuanto a la extensión de lo que es posible demandar, la reforma también amplió ese criterio, como se desprende del informe justificativo del cambio, prescindiendo del criterio que limitaba su ejercicio como acción civil en el proceso penal sólo cuando ésta provenía o nacía del delito, avanzando en la tesis de que la fuente común de la responsabilidad es el hecho ilícito y antijurídico, el que sí está contemplado en la ley con una pena derivada en responsabilidad penal y si causa daño genera responsabilidad civil, origen común del que arrancan importantísimas consecuencias en materias sustantivas, por ello es que se ha preferido utilizar las expresiones *“para perseguir las responsabilidades civiles provenientes del hecho punible”* o a *“las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho punible”* (Nota marginal de explicación del artículo 10 del Código de Procedimiento Penal del Repertorio de Legislación y





Jurisprudencia Chilenas, Código de Procedimiento Penal, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, páginas 43, 44 y 45).

De este modo, queda claro que el sentido de la reforma no fue el restringir el ejercicio de la acción civil que autoriza el artículo 10 del código citado, sino, por el contrario, fue el de extender su contenido a mayores hipótesis de cobros indemnizatorios, de manera que da más posibilidades de demandar a personas distintas de los hechores del delito, ejercicio que en ningún caso queda debilitado con el actual texto del precepto señalado y que sirve de sustento a la demanda de los querellantes.

**Séptimo:** Que, aparece claro que el sistema procesal penal regido por el código de 1907, a la fecha de las demandas civiles interpuestas por los querellantes —cónyuge, hijos y hermanos de las víctimas— otorgan competencia para conocer de la acción civil indemnizatoria al tribunal del crimen que está conociendo del hecho punible como cuestión principal, dirigida aquélla en contra del Fisco de Chile como tercero civilmente responsable, porque así lo establecen claramente los artículos 10 y 40 del Código de Procedimiento Penal y porque además se halla dicha aseveración en armonía con las normas de los artículos 398, 430, 447, 500, N° 7 y 536 del aludido texto legal.

Conforme a lo razonado aparece de manifiesto que la sentencia impugnada ha incurrido en error de derecho, toda vez que los querellantes han deducido sus demandas ante el tribunal competente, persiguiendo la responsabilidad civil del Estado por hechos cometidos por un agente del mismo y, por ende, se ha producido el vicio denunciado que determina que el arbitrio de nulidad promovido sea acogido.



Por estas consideraciones y visto, además, lo prescrito en los artículos 541, 544, 546 del Código de Procedimiento Penal; 775 y 786 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo, propuesto por los demandantes civiles, a fojas 1.814, contra la sentencia de veinticinco de junio de dos mil dieciocho, escrita a fojas 1.804 y siguientes, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que en consecuencia **es nula**, y que **se reemplaza** por la que a continuación se dicta, sin nueva vista y separadamente.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

**N° 16.908-2018.**

CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 03/08/2020 13:29:13

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 03/08/2020 14:03:00

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 03/08/2020 13:29:14

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 03/08/2020 13:29:14

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 03/08/2020 13:29:15



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.



Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por remisión del artículo 535 del código de enjuiciamiento criminal, se dicta la siguiente sentencia en reemplazo de la que se ha anulado en estos antecedentes.

**Vistos:**

**I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:**

1°.- Que, en lo principal de la presentación de fojas 1.718, la señora Abogada Procuradora Fiscal de Santiago, del Consejo de Defensa del Estado, doña Irma Soto Rodríguez, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.670 y siguientes, en aquella parte que acogió la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en contra del Fisco de Chile, solicitando en su lugar el rechazo de dichas pretensión.

Fundamenta el arbitrio en la causal contenida en el artículo 768, N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el numeral 6°, del artículo 170 de dicho compendio normativo, al no abordar la sentencia impugnada todas las acciones y excepciones hechas valer en juicio, específicamente la excepción de pago hecha valer respecto de los actores, acogiendo las demandas civiles intentadas

2°.- Que, el Fisco de Chile dedujo conjuntamente recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, justificándolo —en parte— en los mismos argumentos de la nulidad impetrada. Por ende, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso penúltimo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, se desestimaré el arbitrio de casación, dado que por la vía de la apelación podría subsanarse el vicio alegado sin necesidad de invalidar el fallo.

**II. En cuanto a las apelaciones.**

Se reproduce la sentencia en alzada. Asimismo, se reproducen los fundamentos tercero a sexto del fallo de casación que antecede.



**Y se tiene además presente:**

3°.- Que, en relación a la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile a fojas 1.315 y 1.348, debe tenerse en consideración que las acciones civiles aquí deducidas en su contra, tendientes a obtener la reparación íntegra de los perjuicios que han sido ocasionados a los actores, encuentran su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y su consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado chileno a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

4°.- Que, también debe tenerse en consideración que el sistema de responsabilidad del Estado deriva de los artículos 6°, inciso tercero de la Constitución Política de la República, y 3° de la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, preceptos que, de aceptarse la tesis propuesta por el Fisco de Chile, quedarían sin aplicación, siendo esta obligatoria.

5°.- Que, cabe tener presente que la Ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Conciliación, establece una pensión de reparación y otorga otros beneficios de carácter asistencial en favor de las personas que ahí señala. Dicho cuerpo legal ha instaurado medios voluntarios, a través de los cuales el Estado chileno ha intentado reparar los daños ocasionados a las personas declaradas víctimas de violaciones a los derechos humanos o de violencia política, pero sin que deba entenderse una incompatibilidad entre estos resarcimientos y aquellos que legítimamente y por la vía jurisdiccional pretendan las víctimas. El propio artículo 4° de la citada ley dispone que *“en caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales propias de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiere caber a personas individuales”*, lo que deja de manifiesto el pleno



resguardo a la garantía constitucional de acudir a los tribunales de justicia cuando se estime que existe un daño que no ha sido reparado íntegramente.

Asimismo, la citada ley en parte alguna estableció una incompatibilidad entre los beneficios que otorga y las indemnizaciones de perjuicios establecidas en sede judicial, por lo que no existe motivo alguno para presumir que dicho estatuto se dictó con el ánimo de indemnizar todo daño moral sufrido por las víctimas de derechos humanos. A mayor abundamiento, los medios voluntarios asumidos por el Estado y fijados en la ley singularizada, en modo alguno importan una renuncia o prohibición para que las víctimas acudan a la sede jurisdiccional a fin que ésta, por los medios que autoriza la ley, declare la procedencia de una reparación por daño moral (entre otras, SCS N°s 9.755-2015, de 21 de junio de 2016; 15.298-2018, de 19 de diciembre de 2018; y, 15.402-2018, de 21 de febrero de 2019).

En consecuencia, de todo lo anteriormente expuesto, los beneficios establecidos en la Ley 19.992, no pueden desplazar a la indemnización del daño moral sufrido por la demandante.

**6°.-** Que, a mayor abundamiento, conforme a la historia fidedigna de la ley, sumada a las características de los beneficios que ella otorga, permite concluir que no se trata de una reparación total al daño sufrido por las víctimas sino de una política asistencial desarrollada por el Estado de Chile respecto de los familiares de las víctimas, lo que permite entender que los beneficios que se conceden quedan supeditados a condiciones objetivas para su goce, como lo es la edad y el hecho de estar o no cursando estudios superiores.

Consecuencia de lo reseñado es que los beneficios pecuniarios que contempla la Ley 19.123, tienen una naturaleza asistencial y por ende no privan a las víctimas del derecho a instar por la reparación efectiva de todo daño sufrido, por lo que es manifiesto que se verificó el error de derecho en que se funda el recurso, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, al desestimarse la acción deducida, de suerte tal que el arbitrio será acogido.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 10, 40, 414 y 425 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 6, 38 y 19 N°s 22 y 24 de la Constitución Política de la República y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide:

a. Que **se aprueba** el sobreseimiento definitivo, de tres de junio de dos mil dieciséis, escrito a fojas 1.455.

b. Que **se rechaza** el recurso de casación en la forma, deducido por el Fisco de Chile, en lo principal de la presentación de fojas 1.718, contra la sentencia de veintisiete de diciembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 1.670, la cual no es nula

c. Que **se confirma**, en lo apelado, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Künsemüller.

**N° 16.908-2018.**

CARLOS GUILLERMO JORGE  
KUNSEMULLER LOEBENFELDER  
MINISTRO  
Fecha: 03/08/2020 13:29:16

HAROLDO OSVALDO BRITO CRUZ  
MINISTRO  
Fecha: 03/08/2020 14:03:00

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA  
REBOLLEDO  
MINISTRO  
Fecha: 03/08/2020 13:29:16

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN  
MINISTRO  
Fecha: 03/08/2020 13:29:17

LEOPOLDO ANDRES LLANOS  
SAGRISTA  
MINISTRO  
Fecha: 03/08/2020 13:29:18



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, tres de agosto de dos mil veinte.

En Santiago, a tres de agosto de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

